

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 0178/2014
La Paz, 21 de enero de 2014

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 27 de noviembre de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Empresa Distribuidora de GLP “**DISTRIGAS ESTACIÓN DE SERVICIO 6 DE AGOSTO**”; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

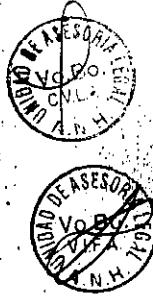
Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la **ANH** otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos – **ANH**.

Que, el numeral 2 del punto Primero de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, resuelve que se delga a los responsables



Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital la **sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes.**

CONSIDERANDO

Que, en fecha 16 de julio de 2012 la Técnico Verónica Calancha evidenció que la empresa suspendió actividades sin autorización del ente regulador, puesto que dicha empresa facturo en fecha 16 de julio 250 garrafas de GLP cupo asignado al municipio de Caracollo. La factura se revalido para el 17 de julio de 2012 porque la distribuidora no se presento en la Planta engarrafadora San Pedro para sacar el producto de GLP ocasionando desabastecimiento.

Que, en fecha 26 de abril de 2011 el Lic. Rolando López Villca se constituyo en la Planta Distribuidora de GLP "DISTRIGAS ESTACIÓN DE SERVICIO 6 DE AGOSTO" y evidenció que no estaban operando por lo que conversó con el administrador el Sr. Moisés Mallcu quien le dijo "**Que el conductor del camión de distribución de GLP con placa de circulación 958 -RPG ha sufrido un percance con transito. Por esta razón desde el 14 de abril de 2011 no estamos facturando, no estamos recogiendo el producto de engarrafadora**".

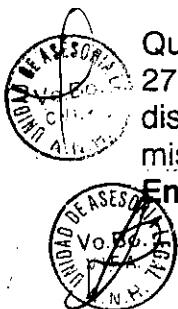
CONSIDERANDO

Que, en el Art. 9 Pgf. I del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008 que dispone: "(SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES SIN AUTORIZACIÓN DEL ENTE REGULADOR): Autorizase al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000.- (OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) a las Estaciones de Servicio y las Empresas Distribuidoras de GLP que incurran en la suspensión no autorizada de actividades reguladas, establecidas en el Artículo 24 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir los sistemas públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley".

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 se formuló el Auto de cargo de fecha 27 de noviembre de 2012, por ser presunta responsable de **Suspender actividades sin autorización del ente regulador**, por lo que se le notificó en fecha 05 de febrero de 2013 a la **Empresa Distribuidora de GLP DISTRIGAS ESTACIÓN DE SERVICIO CARACOLLO** en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Termino Probatorio mediante Auto de 03 de junio de 2013, mismo que fue notificado el 15 de julio de 2013 en el domicilio señalado por la **Empresa**



Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2013, la ANH dispuso la Clausura del Término Probatorio mediante Auto de 22 de diciembre de 2013, mismo que fue notificado

en el domicilio señalado, en fecha 26 de diciembre de 2013.

CONSIDERANDO

Que, en fecha 21 de febrero de 2013 la Empresa Distribuidora de GLP Distrigas Estación de Servicio 6 de Agosto presento memorial con código de barras 997401:

- *El Informe ODEC No. 0328/2011 señala que el día 20 de abril de 2011 a horas 15:00 p.m. se procedió a realizar control a la comercialización de combustibles líquidos en la Estación "DISTRIGAS ESTACIÓN DE SERVICIO 6 DE AGOSTO" ... se evidencio que la distribuidora de GLP DISTRIGAS ESTACIÓN DE SERVICIO 6 DE AGOSTO suspendió actividades de comercialización de gas licuado de petróleo desde el 14 de abril de 2011.... El Informe ODEC No. 0328/2011 es totalmente contradictorio e impreciso, señala dos fechas diferentes en las cuales se habría realizado las inspecciones por parte del Lic. Rolando López Vilca*
- *... Poner en conocimiento de su autoridad que en fecha 13 de abril de 2011 lamentablemente se suscito un hecho fortuito de transito ATROPELLO Y MUERTE DE PEATON, protagonizado por Víctor Hugo Mamani Zequita con C.I.N. 3083536 Or. con placa de circulación 958-RPC.*

Que, en fecha 07 de agosto de 2013 la Empresa Distribuidora de GLP Distrigas Estación de Servicio 6 de agosto presento memorial con código de barras 1067761 presentó memorial con código de barras 1067761:

- Con el objetivo de buscar la verdad material y al existir hechos contradictorios en calidad de prueba testifical ofrezco las declaraciones de los señores Moises Mallcu Mamani, Víctor Hugo Mamani Zequita y Lino Torrez Condori y solicitud de inspección administrativa.

CONSIDERANDO

Que, la ANH en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública se sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de verdad material tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Artículo 78 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta

a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Empresa Distribuidora de GLP DISTRIGAS ESTACIÓN DE SERVICIO 6 DE AGOSTO** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de

cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material es decir, al apreciar en forma objetiva que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) Nota de 14 de abril de 2011 presentada en las oficinas de Oruro e la cual pone en conocimiento el accidente de transito
- b) Copia del Informe de acción directa de fecha 13 de abril de 2011
- c) Factura No. 7626 de fecha 16 de julio de 2012.
- d) Certificado Médico de fecha 16 de julio de 2012 correspondiente a Víctor Hugo Mamani Zequita.
- e) Talonarios de factura des el 14 de julio de 2012 hasta el 17 de julio de 2012
- f) Acta de Declaración Testifical de fecha 26 de septiembre de 2013 efectuada por el Sr. Moisés Mallcu Mamani en el que refiere “ *En fechas 13 y 14 de abril todo el personal de Distrigas Caracollo nos hemos enterado del accidente fortuito que ha tenido nuestro chofer y con relación a esto el gerente de la empresa ha mandado a conocer el accidente que hemos tenido y de hacer una suspensión temporal*” “*En fecha 16 de julio de 2012 no se suspendieron nada porque nosotros en la planta tenemos almacenados de GLP ese día el chofer después de distribuir en la mañana ha ido a sacar la carga a Oruro.*”
- g) Acta de Declaración de Víctor Hugo Mamani Zequita de fecha 26 de septiembre de 2013 señala que “*en fecha 13 de abril yo soy quien ha cometido el hecho de transito*” “*En fecha 16 de julio de 2013 cuando ya acabe estaba yendo a Oruro y me he descompuesto fui donde un medio y cuando llame al jefe y nos alcanzo el tiempo.*”
- h) Acta de declaración del Sr. Lino Torres Condori señala que “**No suspendimos actividades en fecha 16 de julio de 2012.**”
- i) Acta de Audiencia de Inspección Administrativa en la cual señalan que no habrían suspendido actividades y cumplen con las normas de seguridad.
- j) La Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental los Informes DCM1 0995/2012 y ODEC 0328/2011 INF respectivamente; Planilla de Inspección PID GLP No. 04909 de 17 de julio de 2012 y Planilla PID GLP 02412 de fecha 26 de abril de 2011 respectivamente. Fotocopia simple de licencia de operación No. GLP 0092/2011, ismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorga en su calidad de documento público goza de total validez y legitimidad por estar sometido plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.
- k) Certificado de antecedentes de fecha 04 de enero de 2014 que señala “*el vehículo con placa de control 958-RPG de la distribuidora de Gas Caracollo*”



tuvo un accidente en fecha 13 de abril de 2011 lo cual el vehículo ha sido secuestrado hasta fecha 30 de abril del mismo año.

CONSIDERANDO

- a) Que, en fecha 16 de julio de 2012 la Empresa Distribuidora de GLP "Distrigas Estación de Servicio 6 de agosto conforme se desprende del Informe DCMI 0995/2012 y la Planilla de Inspección, sin embargo de acuerdo a las pruebas documentales que presentó la Empresa como ser
- b) copia de la acción directa, copia del certificado médico del conductor del camión distribuidor y las declaraciones pertenecientes pues han desvirtuado lo aseverado por la ANH ya que por **caso fortuito**.
- c) Por otro lado en fecha de acuerdo al Informe ODEC 0328/2011 señalan que desde el 14 de abril al 30 de abril suspendieron sus actividades sin embargo a ello mediante el certificado de antecedentes y el informe preliminar son pruebas que señalan de manera objetiva que el vehículo ha dejado de operar en las mencionadas fechas porque se encontraba secuestrada tal como se desprende de las literales mencionadas.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 27 de noviembre de 2012, contra la Empresa Distribuidora de GLP **DISTRIGAS ESTACIÓN DE SERVICIO 6 DE AGOSTO**, por ser responsable de **haber dejado de operar sin contar con la autorización del ente regulador** previsto y sancionado por el Art. 9 Pgf. I del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDO.- Notifíquese por cédula a la Empresa Distribuidora de GLP **DISTRIGAS ESTACIÓN DE SERVICIO 6 DE AGOSTO**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE.

Regístrate, comuníquese y archívese

Es conforme,²

Dr. José Maldonado Souer
REPRESENTANTE DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abg. Claudia Verónica Lanz Ardila
PROFESIONAL JURÍDICO
DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

¹ Resolución Administrativa ANH No. 3491/2013

² OR - DGLP - 016